

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30.2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública por el término de diez días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOP, para que quienes se consideren afectados de alguna manera por la actividad de referencia puedan formular las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Novillas, 2 de febrero de 1999. — El alcalde, Antonio Ruiz Cabestré.

NOVILLAS

Núm. 2.525

Don Antonio Ruiz Cabestré, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Novillas, en su nombre y representación, promueve el expediente de iniciativa municipal para el establecimiento de la actividad de bar-cafetería en edificio social, con emplazamiento en la calle José Antonio, 3.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Novillas, 15 de febrero de 1999. — El alcalde, Antonio Ruiz Cabestré.

PANIZA

Núm. 1.621

A efectos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 30 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se pone en conocimiento del público en general que en la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Paniza se expone al público el expediente núm. 1 de modificación de créditos al presupuesto municipal de 1998, financiado con mayores ingresos, aprobado inicialmente por el Pleno municipal en sesión ordinaria de 28 de enero de 1999.

Los interesados legítimos podrán personarse en el expediente, a los efectos de formular las reclamaciones y alegaciones que estimen convenientes, por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOP. Caso de que durante el preceptivo período de exposición pública no se produzcan reclamaciones al expediente, éste quedará elevado a definitivo sin necesidad de acuerdo expreso.

Paniza, 28 de enero de 1999. — El alcalde-presidente, Jesús Javier Gimeno Guillén.

PANIZA

Núm. 1.623

La Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento de Paniza, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 28 de enero de 1999, informó favorablemente en todos sus términos la cuenta general del presupuesto municipal 1998.

Dicho expediente, depositado en las oficinas municipales, queda expuesto al público por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar las reclamaciones, reparaciones u observaciones que estimen oportunas.

De no formularse reclamaciones durante el preceptivo período de exposición pública, el expediente, seguidamente, quedará sometido a la aprobación del Pleno municipal, sin necesidad de nuevo dictamen por parte de la Comisión Especial de Cuentas.

Paniza, 28 de enero de 1999. — El presidente de la Comisión Especial de Cuentas.

PANIZA

Núm. 1.626

El Ayuntamiento de Paniza, en sesión plenaria ordinaria celebrada el 28 de enero de 1999, acordó inicialmente la aprobación del presupuesto municipal para el ejercicio de 1999, junto con sus anexos, presupuesto que asciende a 76.157.545 pesetas.

Dicho acuerdo se hace público por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOP, al objeto de que los interesados puedan formular las reclamaciones que a su interés convengan sobre el expediente, el cual se encuentra depositado en la Secretaría-Intervención de la Corporación a tales efectos. Transcurrido dicho plazo, caso de no producirse reclamaciones, el expediente quedará elevado a definitivo sin necesidad de acuerdo expreso.

Paniza, 28 de enero de 1999. — El alcalde-presidente.

TARAZONA

Núm. 1.689

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta Corporación, en sesión de 28 de enero de 1999, el pliego que ha de regir la enajenación mediante subasta de finca de propiedad municipal sita en el término municipal de Tarazona, se expone al público por plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOP, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Simultáneamente se convoca subasta, si bien la licitación se aplazará cuanto resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto: Enajenación mediante subasta de la siguiente finca de propiedad municipal sita en el paraje "Valdascón", parcela catastral 1.358 del polígono 26 del catastro de rústica, en el monte de libre disposición de "Valoria", de Tarazona.

—Descripción de la finca: Finca de naturaleza rústica sita en monte de libre disposición de "Valoria", de labor secano de primera categoría, con una superficie 9.600 metros cuadrados, que corresponde con las parcelas 47, 48 y 49 del polígono 7 del monte "Valoria" del parcelario municipal y con parte de la finca 1.358 del polígono 28 del catastro de rústica.

—Linderos:

Norte: Camino de Carboneros.

Este: Parcela 209 del polígono 26, a nombre de hermanos Led Val, según padrón de rústica.

Sur: Monte de "Valcardera", de propiedad municipal.

Oste: Parcela municipal núm. 52 del parcelario municipal, monte "Valoria", de propiedad municipal.

—Título: Inventario General de Bienes de naturaleza rústica del monte "Valoria", del que hay que segregar.

Datos registrales: Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 127, libro 39, folio 201, finca 2.662.

—Cargas: Adjudicadas, en régimen de labor y siembra, las parcelas 46 y 48 del polígono 7 del parcelario municipal a Jesús Guillermo Delgado, y a Carmelo Magallón Magallón, la parcela 49 del polígono 7 del parcelario municipal.

—Valoración: Por su finalidad de actividad industrial y de utilidad pública, para los 9.600 metros cuadrados solicitados tendríamos un valor de 1.920.000 pesetas.

Tipo de licitación: El tipo de licitación se fija en 1.920.000 pesetas, y podrá ser mejorado al alza.

Fianzas provisional y definitiva: Los licitadores deberán constituir una fianza provisional equivalente al 2% del tipo de licitación, y en el caso de resultar adjudicatario deberá presentar una fianza definitiva equivalente al 4% del importe de dicho tipo, por cualquier medio legal establecido.

Expediente: Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá examinarse durante el plazo de presentación de proposiciones.

Presentación de proposiciones: Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento de Tarazona, en horario de 9.00 a 14.00, de lunes a viernes (no admitiéndose las presentadas por correo), durante el plazo de veintiséis días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del último anuncio de convocatoria de la subasta en el BOP o en el "Boletín Oficial de Aragón", en sobre cerrado, en el que figurará el siguiente lema: «Proposición para tomar parte en la subasta convocada por el Excmo. Ayuntamiento de Tarazona para la enajenación de finca municipal sita en monte "Valoria", con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, con domicilio en (calle y número), y DNI núm., en nombre propio (o en representación de

Declara: Que perfectamente enterado del pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la subasta convocada por el Ayuntamiento de Tarazona para la enajenación de finca municipal en monte "Valoria", toma parte en la misma, comprometiéndose a adquirirla por el precio de (en letra y número) pesetas, con arreglo al pliego de condiciones económico-administrativas aprobado.

(Fecha y firma del proponente.)

Tarazona, 29 de enero de 1999. — El alcalde.

TOBED

Núm. 1.470

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 1998, acordó la imposición, establecimiento y modificación de las ordenanzas fiscales, así como la derogación provisional de las ordenanzas de precios públicos, en los términos que a continuación se relacionan.

Durante el período de exposición pública no se ha presentado reclamación alguna, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se entiende elevado a definitivo dicho acuerdo.

A los efectos de lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a su publicación íntegra.

Primero.— Aprobar la supresión de los precios públicos que a continuación se relacionan, por estar considerados como tasa, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, en lo referente a la modificación de los artículos 20 y siguientes y 41 y siguientes de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales:

—Servicio de suministro de agua potable a domicilio.

—Por saca de arena y otros materiales de construcción en vías públicas municipales.

—Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

—Sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

—Servicio de piscinas municipales e instalaciones complementarias.

—Por tránsito de perros por vías públicas.

Segundo.— Aprobar la imposición y ordenación de los anteriores convertidos en tasas municipales.

Tercero.— Aprobar las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas incluidas en el apartado primero, cuyo texto íntegro se relaciona a continuación.

Cuarto.— Aprobar provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones de recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones de recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39 de 1988.

Art. 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Exenciones, reducciones y bonificaciones.* — Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad u otra entidad de la que forme parte.

Art. 6.º *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo 7.º

Art. 7.º *Tarifas.* — Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán de 1.000 pesetas por día, tanto para puestos, casetas y barracas como para venta ambulante.

Art. 8.º *Normas de aplicación de las tarifas.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

3. a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

5. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200% de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

Art. 9.º *Normas de gestión.*

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Art. 10. *Devengo.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39 de 1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Art. 11. *Declaración e ingreso.*

1. Las licencias expresadas en la presente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Art. 12. *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, una vez sea publicada íntegramente en el BOP, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 10

Tasa por la prestación del servicio de matrícula y rescate de perros

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20, apartados 1 y 3.g), de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de matrícula y rescate de perros por la vía pública.

Art. 2.º 1. La matrícula de perros se hará cada año, entregándose con el duplicado del impreso la chapa correspondiente al número de inscripción, que deberá colocarse en el collar de los animales.

2. Rescate. — Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin ir provisto del bozal reglamentario o sin ir sujeto por la persona que lo acompaña.

Los perros que circulen de otro modo podrán ser recogidos y conducidos al lugar destinado al efecto, en el que se guardarán por tres días, dentro de cuyo plazo los dueños que acrediten serlo podrán reclamarlo abonando los gastos de su manutención, la matrícula si la hubiere y las tarifas que se recogen en los epígrafes siguientes.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya presentado el dueño a reclamarlo, se procederá a la venta de los que por sus condiciones de raza y aptitud lo merecieran y a la extinción de los restantes por el procedimiento establecido.

Art. 3.º Quedarán exceptuados del pago de las tarifas señaladas en la presente Ordenanza los perros que acompañen a los invidentes sin perjuicio de su obligación de matricularlos.

Tarifas: Por año o fracción, 800 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, una vez sea publicada íntegramente en el BOP, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 11

Tasa por instalación de postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20, apartados 1 y 3.k), de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de la vía pública con los postes para líneas, cables, palomillas,

cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Art. 4.º *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Devengo.* — Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Art. 6.º *Tarifas.*

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. — Palomillas, transformadores, cajas de amarre, de distribución y de registro, cables, rieles y tuberías y otros análogos.

—Rieles, al año, 1,5% de la recaudación bruta.

2. No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquélla consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39 de 1988.

Art. 7.º *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

Todo el que solicite permiso para toma de agua deberá realizar primero la obra necesaria para colocar el vertido desde la red a su domicilio. Una vez realizado y verificado por el señor alguacil o técnico municipal se procederá a autorizar la instalación del agua.

Todos los usuarios que a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza no dispongan de contador, se encuentre averiado o en un lugar que no permita su lectura, deberán instalarlo correctamente en el plazo improrrogable de quince días.

Todo usuario que no realice los pagos fijados en esta Ordenanza dos anualidades consecutivas se entenderá que renuncia tácitamente al servicio, procediéndose al corte de suministro. Para su posterior reanudación deberá tramitarse como un alta nueva.

Toda persona que solicite la toma de agua a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza tendrá que abonar la cantidad que resulte de la aplicación de la contribución especial para la construcción del depósito del agua para abastecimiento, más el incremento del IPC acumulado hasta la fecha de la solicitud.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Art. 8.º *Obligación de pago.* — La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace:

Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por anualidad, conforme al Reglamento General de Recaudación, en el primer semestre del año natural.

Art. 9.º *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, una vez sea publicada íntegramente en el BOP, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 12

Tasa por distribución de agua potable a domicilio, incluidos los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1 y 4.t), de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable a domicilio, incluidos los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa, que consta de dos conceptos:

Uno fijo, que se pagará de una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por cualquier causa imputable al usuario, y otro variable, en función del consumo, que se registrará por las siguientes tarifas:

—Derechos de acometida y extensión: La licencia de acometida por vivienda, finca o local queda establecida en 25.000 pesetas.

—Consumo: Cuota mínima, 4.300 pesetas. A partir de 10 metros cúbicos consumidos, a 30 pesetas el metro cúbico.

La tarifa anterior deberá ser sometida a la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma y será publicada posteriormente en el "Boletín" de la Comunidad.

Art. 6.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

2. Las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir de la misma cuando se produzca el devengo.

Art. 7.º *Obligación de pago.* — El pago de la tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo se hará anualmente, y, al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya, de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo período, tales como basura, alcantarillado, etc.

Art. 8.º *Normas de gestión.* — Todo el que solicite permiso para toma de agua deberá realizar primero la obra necesaria para colocar el vertido; una vez instalado y verificado por el alguacil o técnico municipal, se procederá a otorgar el correspondiente permiso de toma de agua.

Todos los usuarios que tengan el servicio de agua y no posean contador de consumo, o éste se encuentre averiado o inaccesible, deberán en el plazo improrrogable de quince días proceder a su instalación o reparación.

Todo usuario que no abone los recibos correspondientes al servicio de abastecimiento de agua dos ejercicios consecutivos se entenderá que renuncia tácitamente a éste, procediéndose a su baja de oficio por parte de los servicios técnicos municipales. Para volver a reanudar el servicio se deberá proceder a una nueva solicitud, con el pago de la cuota de enganche y el importe de los recibos que se adeuden.

Toda persona que solicite toma de agua tendrá que abonar la cuota que resulte de la aplicación de las contribuciones especiales por la construcción del depósito de agua para abastecimiento, más el incremento que haya experimentado el IPC desde la fecha de construcción hasta la de la solicitud.

Art. 9.º *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, una vez sea publicada íntegramente en el BOP, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 13

Tasa por prestación del servicio de piscinas municipales

Artículo 1.º *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de piscina e instalaciones deportivas y recreativas municipales contenidas en el apartado 2.º del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º *Obligados al pago.* — Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

—Entradas:

Infantil (de 4 a 14 años): Días laborables, 225 pesetas; días festivos, 325 pesetas.

Adultos (de 14 años en adelante): Días laborables, 375 pesetas; días festivos, 475 pesetas.

—Abonos:

Infantil (de 4 a 14 años, no incluido), 1.900 pesetas.

Adultos (de 14 años en adelante), 3.500 pesetas.

Matrimonios, 5.800 pesetas.

Matrimonios con un hijo, 6.500 pesetas.

Matrimonios con dos hijos, 7.100 pesetas.

Matrimonios con tres hijos, 7.750 pesetas.

Matrimonios con cuatro hijos, 8.100 pesetas.

Alquiler pista: 250 pesetas/hora, con un máximo dos horas.

Art. 4.º *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa que está regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar en el recinto de que se trate.

3. El pago de la tasa de los abonados se realizará al inicio de la temporada.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, una vez sea publicada íntegramente en el BOP, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Cuarto. — Aprobar provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

1. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
2. Tasa por recogida domiciliar de basuras.
3. Tasa por prestación del servicio de cementerio municipal.
4. Tasa por alcantarillado.

ORDENANZA NUM. 2

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 96.4 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable a este municipio queda fijado en el 1,3.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1999 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 5

Tasa por cementerio municipal

Art. 3.º Las bases y tarifas a aplicar son las siguientes:
—Por nicho permanente para un cuerpo, 50.000 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1999 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 6

Tasa por alcantarillado

Art. 3.º La cuota anual por conservación de la red de alcantarillado público será de 1.000 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1999 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 7

Tasa por recogida domiciliar de basuras

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinadas en la siguiente tarifa:

—Vivienda de carácter familiar, 3.900 pesetas al año.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1999 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tobed, 25 de enero de 1999. — El alcalde, J. A. Sánchez Quero.

TRASMOZ

Núm. 1.604

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo de la Asamblea Vecinal de fecha 5 de diciembre de 1998, relativo a la aprobación inicial de las ordenanzas que se indican en anexo, sin que se hayan presentado reclamaciones, quedan definitivamente aprobadas.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, con la publicación del texto íntegro de las ordenanzas.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

Trasmoz, 30 de enero de 1999. — El alcalde, Angel Salvador Pérez.

ANEXO

Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos

Artículo 1.º *Fundamento legal y objeto.* — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y según lo señalado en el artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la versión dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, se establece en este término municipal una tasa sobre tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — Está constituido por los tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Art. 3.º *Obligación de contribuir.*

1. La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

2. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Art. 4.º *Exenciones.* — Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que